

Inicio (/) / Normativa (/normativa)

/ Nota Externa 1/2008 (/normativa/nacional/nota\_externa-1-2008-138435) / Texto completo

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
**2008-03-07**

---

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**Nota Externa Nº 1/2008**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Transacciones internacionales. Precios de transferencia. Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias. Norma aclaratoria.**

Bs. As., 4/3/2008

Atendiendo a inquietudes planteadas con relación al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias, por parte de los contribuyentes y responsables que realicen operaciones en el área definida por la Ley Nº 19.640 y sus modificaciones, y en las zonas francas reguladas por las Leyes Nº 5142, Nº 8092 y Nº 24.331, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8º de la ley del impuesto a las ganancias y el Artículo 10 de su decreto reglamentario, se considera pertinente efectuar las siguientes aclaraciones:

**A - CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES**

1. Operaciones internacionales: Son aquellas transacciones en las que intervienen un sujeto del país y otro del exterior, verificándose los extremos previstos en los Artículos 8º, 14 y concordantes de la Ley Nº 20.628, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

2. Operaciones locales: Son aquellas transacciones que se realizan dentro de los límites geográficos de la Nación, incluidas las que involucren al territorio aduanero general, al territorio aduanero especial o las zonas francas.

**B - ALCANCE DE LAS EXPRESIONES "EXPORTACION" E "IMPORTACION"**

Las expresiones "exportación" e "importación" de bienes comprenden —respectivamente— la salida y la introducción de los mismos, respecto del ámbito soberano de la República Argentina, conforme a lo previsto en el Artículo 10 del decreto reglamentario de la ley del impuesto.

## C - REGIMEN PROMOCIONAL DE LA LEY N° 19.640 Y SUS MODIFICACIONES

Los sujetos beneficiados por el régimen promocional previsto en la Ley N° 19.640 y sus modificaciones, que realicen operaciones de exportación y/o importación de bienes entre sujetos independientes o las transacciones enunciadas en el Título II de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias, se encuentran obligados a observar las disposiciones establecidas en los Artículos 8º, 14, 15 y concordantes de la ley del gravamen, así como a cumplimentar las demás formalidades que prevé la resolución general antes citada.

Esta obligación no alcanza a las operaciones efectuadas entre el territorio aduanero especial y el territorio aduanero general o las zonas francas.

## D - ZONAS FRANCAS

1. El ámbito espacial que ocupan las zonas francas se encuentra dentro del territorio de la Nación, siéndole aplicable la legislación vigente de los impuestos a las ganancias, al valor agregado e internos.

Por lo expuesto, están alcanzados por el impuesto a las ganancias los resultados obtenidos por los usuarios directos o indirectos de las zonas francas, por la realización de operaciones vinculadas con el ingreso y egreso de bienes hacia y desde dichas zonas, así como los que se deriven de las actividades que se desarrollen dentro del aludido ámbito.

2. El ingreso de bienes a las zonas francas desde el exterior, cuya propiedad es transferida a un usuario directo o indirecto de dichas zonas para su posterior nacionalización, se considerará que tiene origen en una actividad comercial desarrollada en el exterior correspondiéndole — respecto de las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias—, el mismo tratamiento que le cabe a una importación que se realice directamente al resto del territorio nacional sin pasar previamente por una zona franca.

Asimismo, al egreso de bienes desde las zonas francas hacia el extranjero, cuya propiedad es transferida a un sujeto del exterior por parte de un usuario directo o indirecto de dichas zonas, le corresponde —respecto de las disposiciones contenidas en los Títulos I y II de la Resolución General N° 1122, sus modificatorias y complementarias—, el mismo tratamiento que a una exportación que se realice directamente desde el resto del territorio nacional sin pasar previamente por una zona franca.

## E - INFORMACION DE LAS OPERACIONES

Los sujetos enunciados en los Artículos 4º y 5º de la Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias, al confeccionar los formularios de declaración jurada F.741, F.743 y F.867 deberán indicar, en la operación de importación o exportación a informar, si los bienes han ingresado desde el exterior a la zona franca o egresado desde ésta hacia aquél.

A esos efectos deberán, cuando se proceda a completar el campo "Denominación del sujeto" en la pantalla "Datos del sujeto del exterior", del programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales, Versión 2.0 Release 1", anteponer a la denominación del sujeto del exterior, las letras "ZF" en mayúsculas sin punto, seguido de un espacio.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 07/03/2008 Nº 573.114 v. 07/03/2008

[Volver](#)